

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **34** Fecha: 31 AGO 2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00083	Ejecutivo	DARWIN ERSLIN MELENDEZ CASTAÑO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Modifica Liquidacion del Credito DECRETA SUSPENSIÓN DE INTERESES Y MODIFICA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2013 00244	Acción de Reparación Directa	JACOBO AHUMADA GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CLINICA LAURA DANIELA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2014 00220	Conciliación	MARLOIDYS FRANCISCA LOPEZ OSORIO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2014 00376	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOMAYA - MARTINEZ HINOJOSA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2014 00382	Ejecutivo	JUAN MARTINEZ DE VOZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2015 00028	Acción de Reparación Directa	GILBERTO PEREZ MIELES	NACION-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2015 00180	Acción de Reparación Directa	JOHANA ISABEL CABARCAS ARRIETA	LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2015 00412	Acción de Nulidad	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2016 00031	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A.	ASER INGENIERIA LTDA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2016 00212	Ejecutivo	DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	28/05/2021	
20001 33 33 001 2016 00253	Acción de Reparación Directa	JOSE DEL CARMEN GARCIA GUERRERO	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE EUCLIDES VILLALOBOS NIÑO	AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00148	Ejecutivo	WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS BENJUMEA RAMOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO RAFAEL -SUAREZ DAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00407	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDYS MARINA CASTILLO MARTINEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELODIA - CALDERON ARGOTE	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00460	Acción de Reparación Directa	YEISON ENRIQUE OROZCO CASTRO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00466	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ANGELINA PEDROZA FLOREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00490	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO IZQUIERDO SUAREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00491	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGINIA LEONOR MEJIA VARGAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NARCISO - FLOREZ TOLOZA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00527	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00528	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMELINA ESCORCIA GUEVARA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio IMPONE SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	28/05/2021	
20001 33 33 001 2018 00296	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS LARA RAMIREZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	

N° de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuade rno
20001-3333-005-2020-00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EMMA OSORIO GARCIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN	28/05/2021	
20001-3333-008-2020-00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00078	Ejecutivo	UNION TEMPORAL SERVICIOS PROFESIONALES PARA VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00081	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE CHINCHILLA ARIAS	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA	INADMITE DEMANDA	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00082	Conciliación	SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO EMIRO LUGO MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00086	Reparación Directa	GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00090	Reparación Directa	CRISANTO JULIO CABALLERO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS	INADMITE DEMANDA	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS DAVID RAMOS GALVIS	EJERCITO NACIONAL	REQUIERE A LA PARTE DEMANDSNTE QUE APORTE INFORMACION	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ CECILIA CUADRO GARCÍA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	28/05/2021	

20001-3333-001-2021-00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO SEGUNDO LLERENA ROJANO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKY ABEED ARREDONDO CANALES	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	ADMITE DEMANDA	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH ZULETA OYOLA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MILENA FUSCALDO TEJEDOR	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSWALDO JARABA ARRIETA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	28/05/2021	
20001-3333-001-2021-00107	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE CODAZZI	INADMITE DEMANDA	28/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00405	Acción de Reparación Directa	LIBARDO ENRIQUE JIMENEZ CANTILLO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 21 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	28/05/2021	
20001 33 33 001 2018 00534	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00158	Acción de Reparación Directa	MARTHA PATRICIA ESTRADA BATISTA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Concede Recurso de Queja NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA	28/05/2021	
20001 33 33 003 2019 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA ROCIO OÑATE DAZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	28/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00259	Acciones Populares	ORLANDO -MARQUEZ CORONEL	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL - EMDUPAR S.A	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00393	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	RAFAEL CRUZ CASADO	Auto Interlocutorio ACEPTA DESISTIMIENTO RESPECTO DE UNA DEMANDADA Y ORDENA EMPLAZAR	28/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00434	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	ALONSO HOYOS	Auto Interlocutorio ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS	28/05/2021	
20001 33 33 001 2020 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto Interlocutorio ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	28/05/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 31 AGO 2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARWIN MELENDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00083-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Por tener incidencia directa en la liquidación del crédito, en primera medida es del caso resolver el incidente de regulación de pérdida de intereses promovido por la Fiscalía General de la Nación lo que se realizará de la siguiente manera:

El inciso 5 del artículo 195 del CPACA consagra: *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

En dicha ley, se creó un nuevo sistema para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones que involucren el pago efectivo o la devolución de una suma líquida de dinero, para de esta manera evitar el deterioro fiscal generado por la mora en el pago de este tipo de obligaciones por parte de las entidades públicas, con base al Fondo de Contingencias de la Ley 448 de 1998, que debería garantizar el presupuesto para atenderlas. No obstante, el parágrafo transitorio del artículo 94 *ejusdem* instituyó que tales pagos con cargo al Fondo de Contingencias no se aplicarán de manera inmediata, estableciendo una aplicación gradual para el mismo.

Empero, hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias, el Decreto 2469 de 2015 reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, ordenando en su artículo 2.8.6.5.1. que para que la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impida la suspensión de la causación de intereses, esta debe ser presentada con la totalidad de los requisitos y documentos señalados en dicho precepto; y que, una vez suspendida tal causación de intereses, esta solo se reanudaría cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata el artículo.

Expresa el tenor de la norma:



“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anejará a la solicitud, la siguiente información:

a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;

b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;

c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;

d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;

e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”

Dicho lo anterior, se observa que la parte actora presentó la cuenta de cobro el veintitrés (23) de octubre de 2018, empero, sólo se discrimina en esta como anexos las sentencias de primera y segunda instancia y el auto del 03 de octubre de 2018, razón por la cual la Fiscalía General de la Nación les requirió con el fin que allegaran unos requisitos que fueron mencionados mediante oficio del DAJ del 14 de diciembre de 2018, los cuales fueron allegados en su totalidad el veintiséis (26) de febrero de 2019¹, siendo del caso dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 y por consiguiente declarar la suspensión de los intereses que se debieron generar entre el nueve (09) de diciembre de 2018 – día siguiente al vencimiento de los tres (03) meses indicados en el inciso 192 del CPACA y el veintiséis (26) de febrero de 2019 – fecha en la que se allegó la totalidad de ellos documentos -, como en efecto se ordenará, precisando que no se dará lugar a la solicitud de desestimar incidente elevada por el apoderado de los actores bajo el entendido que si bien la ejecutada no le envió el traslado del memorial mediante el cual solicitada la regulación de los intereses, este Despacho mediante auto del nueve (09) de abril de 2021 procedió a correrle el respectivo traslado, frente al cual guardó absoluto silencio.

¹ Ver folio 28 documentos contentivo de la contestación de la demanda allegada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Resuelto lo anterior, fue presentada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito en la que se observa inconsistencias no sólo en el valor del capital de la obligación, teniendo en cuenta que el apoderado indexó los valores reconocidos en la sentencia sin que ello hubiese sido ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia del diez (10) de agosto de 2017 que modificó la providencia del veintisiete (27) de septiembre de 2016 emanada de este Despacho, de tal manera que aún los salarios mínimos vigentes de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) correspondiente a los perjuicios inmateriales fueron pasados a valor presente; sino que además no se ve reflejada la suspensión de los intereses ya mencionada, los cuales deben empezar a generarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el veinticuatro (24) de octubre de 2018, y no desde el siete (07) de septiembre de 2018 como erradamente realizó el apoderado judicial.

Por lo traído a colación, se rehará la pluricitada liquidación tomando como punto de partida un capital de \$ 423.252.234 tal como se indicó en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago², donde se hicieron una serie de salvedades respecto a cómo había sido presentada la solicitud de ejecución; para posteriormente proceder a aplicar el interés moratorio (con corte de veintiuno (21) de abril de 2021, tal como lo señaló el representante judicial en su liquidación) de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes, así:

<u>CAPITAL</u>	<u>DIAS</u>	<u>PERIODO</u>	<u>TASA</u>	<u>INTERES</u>	
\$ 423.252.234,00	8	24-31 oct/2018	0,0443	\$ 416.668,31	DTF
\$ 423.252.234,00	30	nov/2018	0,0443	\$ 1.562.506,16	
\$ 423.252.234,00	8	dic/2018	0,0454	\$ 427.014,48	
\$ 423.252.234,00	2	27-28 feb/2019	0,0457	\$ 427.014,48	
\$ 423.252.234,00	31	marz/2019	0,0455	\$ 1.658.325,77	
\$ 423.252.234,00	30	abr/2019	0,0454	\$ 1.601.304,29	
\$ 423.252.234,00	31	Mayo 2019	0,0450	\$ 1.640.102,41	
\$ 423.252.234,00	30	Jun 2019	0,0452	\$ 1.594.250,08	
\$ 423.252.234,00	31	Jul 2019	0,0447	\$ 1.629.168,39	
\$ 423.252.234,00	24	1-24 ago/2019	0,0445	\$ 1.255.648,29	
\$ 423.252.234,00	5	25-30 ago/2019	0,2898	\$ 1.703.590,24	MORATORIO
\$ 423.252.234,00	30	Sept 2019	0,2898	\$ 10.221.541,45	
\$ 423.252.234,00	31	Oct 2019	0,2865	\$ 10.441.985,32	
\$ 423.252.234,00	30	nov-19	0,2855	\$ 10.069.876,07	
\$ 423.252.234,00	31	dic-19	0,2837	\$ 10.339.934,51	
\$ 423.252.234,00	31	ene-20	0,2816	\$ 10.263.396,39	
\$ 423.252.234,00	28	feb/2020	0,2859	\$ 9.411.718,84	
\$ 423.252.234,00	31	mar-20	0,2843	\$ 10.361.802,54	
\$ 423.252.234,00	30	abr-20	0,2804	\$ 9.889.993,87	
\$ 423.252.234,00	31	may-20	0,2729	\$ 9.946.309,93	
\$ 423.252.234,00	30	jun-20	0,2718	\$ 9.586.663,10	
\$ 423.252.234,00	31	jul-20	0,2718	\$ 9.906.218,54	
\$ 423.252.234,00	31	ago-20	0,2744	\$ 10.000.980,01	
\$ 423.252.234,00	30	sep-20	0,2753	\$ 9.710.111,67	
\$ 423.252.234,00	31	oct-20	0,2714	\$ 9.891.639,85	
\$ 423.252.234,00	30	nov-20	0,2676	\$ 9.438.524,82	
\$ 423.252.234,00	31	dic-20	0,2619	\$ 9.545.396,01	
\$ 423.252.234,00	31	ene-21	0,2598	\$ 9.468.857,89	
\$ 423.252.234,00	28	feb-21	0,2631	\$ 8.661.151,55	

² Ver folio 144 escaneado cuaderno 01 expediente digital.

\$ 423.252.234,00	31	mar-21	0,2612	\$ 9.519.883,30
\$ 423.252.234,00	21	abr-21	0,2597	\$ 6.411.918,63
<u>Total Intereses 24-10-2018 al 21-04-2021</u>				<u>\$ 207.003.497,18</u>
<u>TOTAL CAPITAL E INTERESES</u>				<u>\$ 630.255.731,18</u>

Por los precedentes esgrimidos, se procederá a modificar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total de seiscientos treinta millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y un pesos con dieciocho centavos (\$ 630.255.731,18), con corte de veintiuno (21) de abril de 2021.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de treinta y un millones quinientos doce mil setecientos ochenta y seis pesos (\$31.512.786), correspondientes al 5% de la liquidación del crédito aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión de intereses dentro del proceso de la referencia dentro del período de tiempo comprendido entre el nueve (09) de diciembre de 2018 y el veintiséis (26) de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de seiscientos treinta millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y un pesos con dieciocho centavos (\$ 630.255.731,18), con corte de veintiuno (21) de abril de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de treinta y un millones quinientos doce mil setecientos ochenta y seis pesos (\$31.512.786), correspondientes al 5% de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00d07b1070e78b595b880273446869e2e549ebd90e7bdb655a99813c6b0643bf
Documento generado en 28/05/2021 01:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO USTARIZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00244-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de enero del 2018 dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d26bcfd0ed9107222c9cfd940c176025efc5d21836d30a4e88bf24fbc12d75**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLOIDYS FRANCISCA LOPEZ OSORIO.
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUCHICA ESE.
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00220-00

Habiendo sido presentada contestación de la demanda de la referencia y entratándose que dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, se ordenará correr traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN* propuesta por el apoderado judicial del HOSPITAL LOCAL DE AGUCHICA ESE., no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ como apoderado(a) judicial de la ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, se RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ como apoderado(a) judicial del HOSPITAL LOCAL DE AGUCHICA ESE., en los términos del poder conferido visible en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada (s) *Pago total de la obligación*, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c951929e111a92e9d6800870bbe7fedd961a1a5334dc62978ca145043c819b62

Documento generado en 28/05/2021 01:12:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: SOMAYA MARTINEZ HINOJOSA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00376-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha once (11) de junio del 2020, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c91a09d6db756e01abe5d3fa2479683c29ceee3a6f5c16799056500b16468ba**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN MARTINEZ DEVOZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00382-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la UGPP, quien solicita de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, al avizorarse la cancelación de la obligación a esta impuesta mediante la sentencia del dieciocho (18) de agosto de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
ab5027e3972a37b3771ba6b75dcb107edc5977143716b77d121b0255a48c75c5
Documento generado en 28/05/2021 01:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DATSON JULIAN PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – POLICIA NACIONAL – FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00028-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha catorce (14) de mayo del 2020, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2018 dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197a5bb71e19cf15ac8518fb22b00566f99d419071044894a879418f491829d5**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO CABARCAS ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00180-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha tres (03) de diciembre del 2020, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2018 dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c4ba6e6f8449bcab645c67bcb2038ddab4a32601da45e7319b4d435e7884ed**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00412-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día Primero (01) de Junio de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido. Lo anterior teniendo en cuenta que a folio 129 escaneado del cuaderno 01 del expediente digital, se observa claramente que la notificación efectuada al municipio de Becerril no se surtió en debida forma, y por ende se entiende por notificada la sentencia al demandado a partir del tres (03) de julio de 2021¹.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



¹ Ver folio 131 del cuaderno 01 expediente digital.

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3ebde4cdb6e54ebef1c665975a7f5257185d48795320d8e58dc604a51f8c22

Documento generado en 28/05/2021 01:12:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00031-00

En escrito obrante en el archivo denominado “2016-00031 07 Liquidación crédito” del expediente digital, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)* (Subraya del Despacho)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito¹ sin que haya sido presentada objeción alguna por parte de la ejecutada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital indexado con base en los índices de las series de empalme publicadas por el DANE, para posteriormente aplicar intereses moratorios al 12% -aún proporcional-, teniendo en cuenta la primera liquidación que quedó en firme y que fue aprobada en providencia del cuatro (04) de diciembre de 2019; por consiguiente se procederá a impartir aprobación según lo señalado en la norma en comentario.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

¹ Corrido mediante auto del dieciséis (16) de abril de 2021.

RESUELVE:

Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado "2016-00031 07 Liquidación crédito" del expediente digital (suma total de cincuenta y un millones ciento cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos con cuatro centavos (\$51.145.678.04 discriminados de la siguiente manera - a corte veinticinco (25) de enero de 2021:

K INDEXADO: \$ 31.315.655.27

TOTAL INTERESES con corte 25 enero 2021: \$ 19.830.022.77

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace10101748da0082e6219ae749efd32300bffb6ae5086b1a1214f2af7e71ce

Documento generado en 28/05/2021 01:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00212-00

Habiendo sido presentada contestación de la demanda de la referencia y entratándose que dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, se ordenará correr traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN* propuesta por el apoderado judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ como apoderado(a) judicial de la ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, se RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY como apoderado(a) judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, en los términos del poder conferido visible en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada (s) *COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN*, propuesta(s) por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91a7c60795ad0b7f9ef918b2229a4ec7de8e696b8216536c722fa33bcd5d3ff

Documento generado en 28/05/2021 01:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIAFANER CARREÑO CHOGO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00253-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintidós (22) de octubre del 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de julio del 2018 dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f472b2c52b9c5e1c9c8d761a9569ec8f0f35da6e49a0729836071516d45da2b8**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDER QUINTERO URIBE Y OTROS
DEMANDADO: ESE JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SANCHEZ Y
ESE ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00426-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2019, por medio de la cual se REVOCÓ el ordinal quinto de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2017 por este Despacho y se CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia recurrida dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2481a75338d56b1d477635a80ce55bfa3c403d1f7b8503006aaa228977d502a**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EUCLIDES VILLALOBOS NIÑO
DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00086-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de marzo del 2019 dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bf5d2bdd066f112a3757479a4404a8488b6f92208e2be44796cd10b50772c9**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE MILCIADES CACERES URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00148-00

En atención a lo dispuesto en los artículos 321 y 446 de la Ley 1564 de 2012 y ss, y por venir debidamente sustentado, Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, la secretaría de este Juzgado deberá remitir al Tribunal Administrativo del Cesar, el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, a través de la Oficina Judicial, para que desate la alzada, una vez ejecutoriada la providencia, se dispondrá lo relacionado con los remanentes solicitados por el apoderado judicial de la UGPP.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar
J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **7b4856e800f258bc6d7c38be6cf59add6c56ba132ef093510b7c2f582002153e**

Documento generado en 28/05/2021 01:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00176-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del 2020, por medio de la cual se REVOCÓ los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 04 de junio de 2019 y consecuencialmente se negaron las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a3fdf927c2fd49458a7a42a322c9a809b2b73f24a4ad428f61a56ad75e1ddd**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO RAFAEL SUAREZ DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00383-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cuatro (04) de febrero del 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ en todas sus partes la sentencia proferida en audiencia inicial el diecisiete (17) de octubre del 2018, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd9ee3df73da7f190035c8797a74b2eabc0cd1062aa82e56b98834f210f0458**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JAYDIS MARINA CASTILLO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00407-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de mayo del 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216be59b183207ee13fada24a00d7de4694a6e75d22c575dfe5d638425876934**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELODIA MARIA CALDERON ARGOTE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00452-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cinco (05) de marzo de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de junio del 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d35648aa05b76ebff362ef91a41aada9fec9396f37f0d0d5ddf67e0f9d6963**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO OROZCO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00460-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39903608606a15b2126cb33e7aede9eae8f63e48338aca7e6161c51afd243fde**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ANGELINA PEDROZO FLOREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00466-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho el dos (02) de abril del 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695b4c4fd8b7d130184a535706d575424319b6b30f2a4ed7d4c1718a6804b1d1**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO IZQUIERO SUAREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00490-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de junio del 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85203b22ae98bfd5a4c10ea0ba62fe0bc994669f45dd5b32b9c8ab8bf98d0ce4**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA LEONOR MEJIA VARGAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00491-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de abril del 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8eb7eb1c12e6f94c928d7fcb9378da96554836ac8bf1204a2bf819b7a870**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NARCISO FLOREZ TOLOZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00519-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de abril del 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc3286cca6c7b5c8a677574c56737c38955b0c2da7e26f769fa3dd1cc84c742**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00527-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de julio del 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0995786101efb1a518694c29874e109cf66d10fd827cb9bbf99e23d0ea331a6**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EMELINA ESCORCIA GUEVARA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00528-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho el ocho (08) de julio del 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59500248f1907eab8706621543251fa57eeff8565a8a39f7f81bf6656f8ef07b**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00057-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relacionadas con el decreto de medidas cautelares y la solicitud de imposición de sanción a la gerente del Banco DAVIVIENDA.

Para resolver se considera,

En cuanto a la solicitud de imposición de las sanciones de ley a la gerente del Banco Davivienda es necesario que se traiga a colación lo siguiente:

Mediante auto fechado el día 23 de mayo de 2018 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, excluidos los bienes discriminados en el artículo 594 CGP, para posteriormente mediante providencia del 19 de junio de 2019 decretar el embargo de los dineros que llegare a tener la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en varias entidades bancarias, incluyendo el banco DAVIVIENDA, sin distinción de la proveniencia de los recursos por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, para lo cual fue librado el Oficio GJ 027, recibido por dicha entidad el 10 de julio de 2019 (ver folio 25 escaneado del cuaderno de medidas cautelares cuaderno 01 del expediente digital).

Seguidamente se recibió por parte de dicha entidad bancaria el oficio número IQ051004061500 de fecha 11 de julio de 2019 (recibido el 19 del mismo mes y año) en el que se manifestó que *“se procedió con el registro de la medida por su entidad bajo congelación de recursos de acuerdo con lo establecido con el artículo 594 del CGP”*.

En razón a ello, el apoderado judicial de los ejecutantes presenta memorial solicitando se requiera a la gerente de DAVIVIENDA para que proceda a constituir depósito judicial al que hubiere lugar con los dineros que fueron congelados, en virtud de lo cual se ordenó a tal banco poner a disposición del Despacho la suma de dinero retenida a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto del quince (15) de agosto de 2019; para lo cual se expidió el oficio N° GJ 251, recibido el 22 de agosto del mismo año (ver folio 55 escaneado cuaderno antes mencionado).

El 24 de septiembre de 2019, se recibe oficio N° IQ051004106740 en el cual se indica que la entidad ejecutada presenta 48 embargos anteriores motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial, no obstante, no se aporta ningún tipo de soporte de esos dichos; razón por la cual en providencia del 02 de octubre de 2019 se reiteró la orden de poner a disposición los dineros, con la advertencia de que de no cumplirse la orden se aplicarían las sanciones a las que hubiese lugar; notificado

mediante oficio GJ 472; frente al cual se recibió un nuevo oficio reiterando los embargos anteriores sin ningún tipo de soporte al respecto.

El 06 de noviembre de 2019 el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial solicitando apertura de incidente sancionatorio al gerente del banco DAVIVIENDA, abierto mediante auto del 23 de enero de 2020 en contra de la Dra. LUCIA MEJIA NARANJO identificada con CCN° 49.733.678, orden notificada mediante Oficio N° GJ 057 de 2020, con fecha de recibido del 28 de enero de 2020 (ver folio 195 escaneado según cuaderno q se mencionó anteriormente).

El 31 de enero de 2020 se recibe contestación por parte de la Dra. LUCIA MEJIA NARANJO (ver folio 196 escaneado según cuaderno q se mencionó anteriormente) mediante la cual explicó que el Banco Davivienda como mero ejecutor instrumental de la orden de embargo, atendió y procedió con el registro de la medida, no obstante, no se ha materializado la misma porque le ejecutado no cuenta con recursos disponibles. Escrito frente al cual el apoderado de los actores presentó objeción, recordando que en un primer momento procesal fue manifestado por DAVIVIENDA que habían congelado los recursos para posteriormente dejar de estarlo, sin que mediara ninguna prueba del turno de embargo (ver folio 214).

El día 10 de febrero de 2020 se allegó nuevo oficio por parte de DAVIVIENDA mediante el cual se indicó que ahora el proceso de la referencia se encuentra en el turno 115 en medidas en espera (ver folio 2016).

Mediante providencia del 11 de marzo de 2020 se requirió nuevamente a la Dra. LILIANA MEJIA NARANJO para que informara que destino tuvieron los dineros congelados por el banco del que es gerente, notificado mediante correo electrónico por la secretaría del juzgado el 23 de julio de 2020 a través de Oficio N° 254 de 2020 (ver folio 224), requerimiento que no fue contestado por parte de la misma.

Para finalmente, en auto del Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), requerir a los gerentes de los bancos DAVIVIENDA, entre otros, sucursales de Valledupar, para que remitan con destino a este proceso, un informe en el que expliquen las razones por las cuales no han acatado las órdenes de embargo emitidas en este asunto, mediante autos del 19 de junio y 02 de octubre de 2019, orden frente a la cual se allegó oficio IQ051004465352 en el que reiteró que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 472 de fecha 07 de Octubre de 2019, pero que el demandado presenta Cuarenta y uno (41) embargos anteriores por giraren estado Activo y Espera; es decir que no presenta recursos que puedan ser objeto de retención a favor de medidas cautelares.

En providencia del Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno, previa solicitud elevada por el mencionado apoderado se ordenó Oficiar al Banco Davivienda para que dentro del término PERENTORIO de tres (03) días allegara copia del extracto bancario correspondiente a los meses de junio y julio de 2019 de todas las cuentas que maneje y/o manejara la Fiscalía General de la Nación en su entidad en la fecha referenciada, con el fin de corroborar si dicha entidad no poseía recursos que hubiesen podido ser embargados, siendo presentada respuesta por parte de la entidad bancaria en el que pudo observar que las cuentas bancarias sobre las cuales la ejecutada tiene titularidad sí poseían recursos en la fechas indicadas, que si bien no alcanzaban cubrir la totalidad de la obligación, ni existían estos en la totalidad de las cuentas, hubiesen podido amortiguar un poco la situación del demandante.

Resalta el Despacho, que en ninguna de las contestaciones arrimadas por DAVIVIENDA se comprobaron los embargos anteriores que mencionaban, debiendo la incidentada arrimar las pruebas que tenía en su poder con el fin de demostrar que no transgredió de manera grosera y/o caprichosa las órdenes impartidas por esta judicatura.

En cuanto a la obligatoriedad de dar cumplimiento a las órdenes judiciales consignadas en sentencias, ha sostenido la corte constitucional que *“Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración”* (Sentencia C-354/97).

De las pruebas que reposan en el expediente, tales como los requerimientos realizados por el Despacho para que el BANCO DAVIVIENDA de cumplimiento a las medidas de embargo decretadas, debe acotarse que no se encuentra por parte de la entidad respuesta afirmativa alguna, cuyo proceder refleja una desatención al acatamiento de las órdenes dadas, para proteger los derechos del ejecutante, ya que ha sido renuente y omisivo frente a las decisiones tomadas dentro del presente proceso, como de las reiteraciones del ejecutante surtidas en este Despacho, pese a que este Juzgado ha sido garante con los derechos de la entidad bancaria y su representante legal en mención.

En este punto cabe resaltar que el cumplimiento y la exigibilidad de la ejecución, en el caso de la providencia que decreta la medida cautelar, son inmediatos y obligatorios a tal punto que ni siquiera se suspenden con la interposición de recurso alguno; incumplir una medida cautelar implica que permanezca en el tiempo el desconocimiento a los derechos reconocidos a los ejecutantes por medio de la sentencia objeto de la obligación, situación ésta que no se puede aceptar, máxime cuando no existe ninguna razón para no acatar la orden.

Así las cosas, la Gerente del Banco Davivienda S.A, Doctora LUCIA MEJIA NARANJO, incurrió en el incumplimiento y en consecuencia se sancionará en los términos del parágrafo 2 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012.

Analizadas las circunstancias en el presente caso y en consideración a la gravedad del deber cumplido, el Despacho ordenará la imposición a la autoridad requerida, es decir la Dra. LUCIA MEJIA NARANJO, identificada con la cedula de ciudadanía 49.733.678, en su calidad de representante legal del Banco DAVIVIENDA, multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales, y le ordena a que de manera inmediata de cumplimiento a la orden de embargo impartida en los autos proferidos por este Despacho los días 23 de mayo de 2018 y 19 de junio de 2019; precisando que la medida deberá ser limitada por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$407.647.792), correspondiente a los siguientes valores a saber:

\$380.885.787: Liquidación del crédito hasta este momento procesal aprobada.

\$26.762.005: Liquidación de costas hasta este momento procesal aprobada.

Por otro lado, se dará traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que tome las medidas pertinentes del caso.

2. Respecto a la solicitud de medidas cautelares elevadas, comoquiera que aún existe la obligación de pago por parte de la ejecutada y no se han visto materializadas las órdenes de embargo, se decretará la medida solicitada a través de memorial del 20 de mayo de 2021 con los límites expresados más adelante, y se requerirá – bajo los apremios de ley – a las entidades bancarias y por los motivos relacionados en el memorial presentado por el apoderado del ejecutante el 21 de abril de 2021 visible en archivo denominado “2018-00057 07 solicitud de cumplimiento de medida cautelar”, eximiéndose de dicha orden al banco AV VILLAS por haber manifestado que la Fiscalía General de la Nación no posee vínculos con este.

Tampoco se pedirá copias de extractos bancarios específicamente, pero sí los soportes que respalden los dichos que traigan a colación cuando procedan a responder al respecto, es decir, deberán los bancos demostrar, a través del medio que consideren pertinente tanto la carencia de dinero en las cuentas bancarias, tanto la concurrencia de embargos que han aducido.

Se advierte que no se modificará el valor límite de las medidas cautelares, por cuanto en la actualidad la deuda asciende a la suma de cuatrocientos siete millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos mda cte (\$407.647.792), teniendo en cuenta la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas hasta este momento procesal. Tampoco se solicitará a las entidades financieras discriminar los números de cuentas que la Fiscalía General de la Nación posea en estas y si las mismas corresponden a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, CDAT's u otro tipo de depósito, bajo el entendido que tales entidades tienen la obligación de ejecutar las órdenes de embargo independientemente si se discriminan o no los números de cuenta, además por cuanto es facultativo o no del juez natural proferir o no una orden semejante, la cual no se considera relevante dentro del presente.

Por último, se advertirá a BANCOLOMBIA que el Oficio GJ 335 del 29 de septiembre de 2020 no cuenta con firma física porque es un documento que fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, por ende, no es una excusa para abstenerse de gestionar lo que allí se indica; además, vale decir que no expresó el valor de la medida por cuanto este ya había sido comunicada previamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer sanción a la Dra. LUCIA MEJIA NARANJO, identificada con la cedula de ciudadanía 49.733.678, en su calidad de representante legal del Banco DAVIVIENDA, multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, con forme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a la Dra. LUCIA MEJIA NARANJO, en su calidad de representante legal del Banco DAVIVIENDA, para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden de embargo decretada en los autos de fecha 23 de mayo de 2018 y 19 de junio de 2019. Limítese dicha medida por la suma de cuatrocientos siete millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos mda cte (\$407.647.792)

TERCERO: Désele traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia para que tome las medidas del caso.

CUARTO: Requerir - bajo los apremios de Ley - y por tercera y última vez a los Gerentes de las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BVVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, indiquen las causales legales que han impedido materializar las medidas cautelares de embargo ordenadas en autos fechados 19 de junio, 15 de agosto y 2 de octubre de 2019 dictados en este asunto, allegando los debidos soportes que respalden cualquiera de sus dichos, es decir, deberán los bancos demostrar, a través del medio que consideren pertinente tanto la carencia de dinero en las cuentas bancarias, tanto la concurrencia de embargos que han aducido.

QUINTO: Requerir - bajo los apremios de la Ley - a los gerentes de las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BVVA y BANCO POPULAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, indiquen las causales legales que han impedido materializar la medida cautelar de embargo ordenada sobre unas cuentas específicas mediante auto del dos (02) de octubre de 2019¹, que se relacionan a continuación:

No. de Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria
331920003463	Corriente	Banco Agrario de Colombia
00130938000100140407	Corriente	Banco BBVA
001303110100181804	Corriente	Banco BBVA
001303090200015824	Corriente	Banco BBVA
0100140407	Corriente	Banco BBVA
11000906005-4	Corriente	Banco Popular
11003103015 – 8	Corriente	Banco Popular
11000906006 – 2	Corriente	Banco Popular
11003103010 – 9	Corriente	Banco Popular
1100331030013 – 3	Corriente	Banco Popular
17124207979	Corriente	Bancolombia

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, identificada con el Nit 800.152.783-2, embargables e inembargables – teniendo en cuenta que el principio de inembargabilidad tiene sus excepciones en las sentencias debidamente ejecutoriadas como la que ocupa al Despacho -, que tenga o llegare a tener en las siguientes cuentas bancarias (sí y sólo sí pertenecen a la Fiscalía General de la Nación):

No. de Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria
473169997326	Corriente	Banco Davivienda
473169997631	Corriente	Banco Davivienda
473169997656	Corriente	Banco Davivienda
006869995925	Corriente	Banco Davivienda
266069996335	Corriente	Banco Davivienda
473169997821	Corriente	Banco Davivienda
473169997912	Corriente	Banco Davivienda
473169998019	Corriente	Banco Davivienda
473169998068	Corriente	Banco Davivienda
473169998076	Corriente	Banco Davivienda
473169998084	Corriente	Banco Davivienda
473169998092	Corriente	Banco Davivienda
473169998100	Corriente	Banco Davivienda
473169998118	Corriente	Banco Davivienda
473169998142	Corriente	Banco Davivienda
473169996450	Corriente	Banco Davivienda
030095152	Corriente	Banco Davivienda

Limítese la medida hasta por la suma de cuatrocientos siete millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos (\$407.647.792). La suma retenida deberá ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante de la manera indicada en la parte motiva de esta providencia, relacionadas con la discriminación de las cuentas bancarias, extractos bancarios y variación del límite de la medida cautelar.

OCTAVO: Advertir a BANCOLOMBIA que el Oficio GJ 335 del 29 de septiembre de 2020 no cuenta con firma física porque es un documento que fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, por ende, no es una excusa para abstenerse de gestionar lo que allí se indica; además, vale decir que no expresó el valor de la medida por cuanto éste ya había sido comunicada previamente (la suma de cuatrocientos siete millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos (\$407.647.792)).

NOVENO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que, al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

DÉCIMO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5a2b153bc4239a091ef48829a37f14b8febffb439958ad13029cf03eea3f9e

Documento generado en 28/05/2021 01:12:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LEONIDAS LARA RAMIREZ
DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00296-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de junio del 2019 dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ade1aea41453a3f5d35d8030dc07ee1811618fb25e83a99fa795420e0e509e**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOTA JIMENEZ CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00405-00

Teniendo en cuenta que la fecha programada para celebrar la diligencia no se pudo realizar en atención a que la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación le informó a este Despacho Judicial que el testigo no iba a estar disponible para esta diligencia, el Despacho considera pertinente señalar el veintiuno (21) de junio de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se le advierte a los apoderados que todos los testigos decretados en audiencia inicial deben comparecer a dicha diligencia, so pena de que esta Agencia Judicial tenga las pruebas como desistidas al tenor de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564a69108f073fc2cd8d159aab09b9edc2fe9f97367bdc055be1fc90dac71ec**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00534-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia del once (11) de febrero de 2021 que REVOCÓ el auto apelado y dictado por este Despacho en audiencia de pruebas del veinticinco (25) de febrero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la única prueba pendiente por practicar sería la que el Despacho había negado en la audiencia señalada *ibidem*, en virtud del principio de economía procesal a través de la resolutive de la presente providencia se decretará la misma y una vez que sea allegada la respuesta por parte de la justicia especial para la paz -JEP- se fijará fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo las disposiciones de la providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Secretaría de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- para que allegue con destino a este proceso certificación en donde conste que el señor FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES identificado con cedula de ciudadanía N° 92.532.384 de Sincelejo, se acogió a dicha jurisdicción y además indique el proceso que se va a seguir frente a quienes se acogieron a esa jurisdicción.

SEGUNDO: Una vez la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- de respuesta al requerimiento anterior ingrésese el expediente al Despacho con el fin de programar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538e29bbba2395aea3bd38bac8c4acb60de09228d83e017b07aec9da6c5e73f**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEINER MIGUEL SOTO ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00158-00

ASUNTO A TRATAR

Hallándose el proceso de la referencia al Despacho le corresponde a esta Judicatura resolver los recursos de reposición en subsidio de queja contra el auto proferido por este Despacho el cinco (05) de marzo del 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del once (11) de diciembre de 2019 el Despacho admitió el llamamiento en garantías presentado por el Apoderado Judicial del INPEC a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, CONSORCIO PPL 2015 – FIDUPREVISORA.

Contra la decisión anterior la USPEC y la FIDUPREVISORA presentaron recurso de apelación, no obstante, mediante providencia del cinco (05) de marzo del 2021 el Despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la USPEC y la FIDUPREVISORA presentaron recurso de reposición y en subsidio el de queja el cual debe desatarse en esta etapa procesal.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto indicado supra, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011 con las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 en su capítulo XII contempla cuales son los recursos que proceden contra las providencias dictadas por los jueces y el trámite que debe aplicársele a cada uno de ellos.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la USPEC y la FIDUPREVISORA centran sus argumentos en indicar que el auto proferido por este despacho el cinco (05) de marzo del 2021 si resultaba ser apelable teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 226 del CPACA -sin las modificaciones introducidas por la ley 2080-.

Al respecto lo primero que debe indicar esta Judicatura es que debe tenerse en cuenta que el auto que admitió el llamamiento en garantías así como la eventual notificación realizada por la Secretaría de este Despacho fueron proferidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 por lo que con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de los recurrentes debe analizarse desde dicha óptica los recursos interpuestos.

Siendo así, lo primero que debe indicar el Despacho es que el artículo 225 del CPACA indica lo siguiente acerca de la figura procesal del llamamiento en garantía:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del

perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Pareciera entonces que dicha norma propia y específica del procedimiento contencioso administrativo restrinja la posibilidad de que una de las partes, ya trabada en la relación principal entre demandante y demandado, acuda ante el juez para convocar a otro sujeto procesal que igualmente ya viene vinculado, ahora como destinatario de los cargos que le haga, pero en calidad de llamado en garantía; tal pudiera ser el alcance literal de la expresión “tercero”, esto es, alguien ajeno al proceso.

Y así se infiere porque en principio el objetivo de la figura procesal en examen lo es atribuirle al tercero que se pretenda vincular todo o parte de la responsabilidad económica que pueda surgir contra quien convoca.

Ahora bien, en lo concerniente a la concurrencia de las posiciones jurídicas de demandado y llamado en garantía, el Consejo de Estado también ha señalado lo siguiente¹:

“[...] la Sala debe recalcar que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto: en el evento de varios demandados, el juez se limitará a determinar la existencia de la responsabilidad y a condenar al pago de la reparación solidariamente, mientras que en el segundo, el juez debe entrar a analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado en los términos del inciso final del artículo 56 del C. de P.C [...]”

Ahora bien, para seguir abordando lo concerniente al llamamiento en garantía, considera el Despacho que el Código General del Proceso en su artículo 64 y ss. Contempló dicha figura y los requisitos que debe contener el llamamiento.

En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

Colofón a lo expuesto, resulta necesario traer a colación lo que ha indicado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado² respecto de la figura del llamamiento en garantías:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. C.P: Mauricio Fajardo Gómez. Rad: 88001233100019980000301 (19755)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. . C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Rad: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”.

Siendo así, lo que se puede extraer de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado es que a quien se llama en garantía confluye como demandado en los procesos y siendo así las disposiciones mencionadas por los recurrentes y contempladas en el Artículo 226 del CPACA no les son aplicables, dado que, actúa como un sujeto procesal que debe responder de forma total o solidaria y que cuenta con las mismas garantías de todas las partes dentro del proceso administrativo.

Con lo anterior, para el Despacho no es válido que las llamadas en garantías pretendan la aplicación de artículos que como ya se dejó especificado no le son aplicables teniendo en cuenta la calidad en la que concurren al proceso por lo que no pueden pretender que se les conceda un recurso de apelación con una norma que no les resulta ser aplicable y que entre otras cosas, en la actualidad se encuentra derogada, empero, se estudia teniendo en cuenta la fecha en que fueron presentados los recursos.

Ahora, indican los recurrentes que en el auto del cinco (05) de marzo de 2021 se les rechazó por improcedente el recurso de apelación, contra el auto del once (11) de diciembre del 2019 sin que se le dieran razones de fondo por las cuales se rechazó dicho recurso, no obstante, esta Judicatura centró su decisión en las disposiciones contempladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y es que, del mismo se desprenden los autos que son susceptibles de apelación, por lo que no se explica esta Agencia Judicial la forma en la que los llamados en garantía plantean sus argumentos, cuando se encuentran taxativas las causales de rechazo.

Una lectura integral de la norma *ibidem* deja ver que el auto que recurrieron las partes no es susceptible del recurso de apelación por lo que en este asunto no encuentra esta Agencia Judicial las razones válidas para reponer el auto del cinco (05) de marzo de 2021, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 243 del CPACA especifica que no resultan ser susceptibles de recursos ordinarios las providencias que resuelvan el recurso de apelación, queja y suplica como ocurre en este caso.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que el Despacho rechace por improcedente los recursos de reposición interpuesto por la USPEC y la FIDUPREVISORA, como en efecto se hará.

Ahora bien, atendiendo que el proceso se encuentra escaneado en su totalidad y dándole preferencia a la virtualidad de conformidad con los Acuerdos y Circulares del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar se ordenará enviar el expediente digital al H. Tribunal Administrativo del Cesar con el fin de que se surta el recurso de queja interpuesto por la USPEC y la Fiduprevisora, teniendo en cuenta que como se dejó establecido en los párrafos precedentes el recurso de reposición interpuesto por ambos llamados en garantía no resulta ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso y el artículo 245 del CPACA modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso a ANGELA DEL PILAR SANCHEZ ANTIVAR y JOHANA MARCELA UREÑA CACERES como apoderadas judiciales de la Fiduprevisora y la USPEC, respectivamente ya que según certificado de vigencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura no cuenta con impedimento alguno para actuar en este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del cinco (05) de marzo de 2021 proferido por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 353 del Código General del Proceso y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concédase en efecto devolutivo el recurso de queja interpuesto por los apoderados judiciales de la USPEC y la FIDUPREVISORA por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente digital al H. Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de Valledupar para que se surta el recurso concedido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a ANGELA DEL PILAR SANCHEZ ANTIVAR identificada con cedula de ciudadanía N° 52.915.534 y T.P 196003 del C.S.J. como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA y a JOHANA MARCELA UREÑA CACERES identificada con cedula de ciudadanía N° 37.270.134 y T.P 228205 del C.S.J como apoderada judicial de la USPEC para los términos y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a94d931d17ee85229da3c6b2ccf2db4e09d908f8a8526130211fda03c09d00**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LINA ROCIO OÑATE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00163-00

Sería del caso seguir conociendo del proceso de la referencia, no obstante, observa el Despacho que mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar fue creado el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar y si bien es cierto esta Agencia Judicial venía conociendo del proceso de la referencia, no es menos cierto que en los términos de las normas ya indicadas dichos procesos deben ser remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio.

Conforme a lo anterior y en los términos del acuerdo *supra* se ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a609f3400483af41c0e07e64de4460628861c76b4241c4c47d29b2d8b4ecfec**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: ACCIÓN POPULAR
Accionante: ORLANDO MARQUEZ CORONEL
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO 20-001-33-33-001-2019-000259-00

Observa el Despacho que el Juzgado 02 Administrativo no aceptó el impedimento del titular de esta Agencia Judicial por lo que le corresponde a este Despacho revisar si se cumplen los requisitos para admitir la demanda de acción popular de la referencia.

El artículo 2 inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por esta Ley, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico. Su objeto, entonces, no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental, frente a situaciones capaces de originar daños actuales o contingentes en los bienes jurídicos colectivos.

Según ha señalado la jurisprudencia administrativa en reiteradas oportunidades, la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para la que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.

Ahora bien, revisada la demanda, en lo general cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y en cuanto al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, a folios 07 al 20 del cuaderno 01 del expediente digital la parte actora aportó copia de las peticiones radicadas ante las entidades demandadas, por lo que encuentra esta Judicatura que la demanda debe ser admitida.

En igual sentido y como quiera que el H. Tribunal Administrativo del Cesar revocó el auto de fecha tres (03) de septiembre de 2019 se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2020 por medio de la cual se revocó el auto proferido por este Despacho el tres (03) de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Admitir la acción popular promovida por ORLANDO MARQUEZ CORONEL en contra de la Alcaldía del Municipio de Valledupar – Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Valledupar -EMDUPAR S.A E.S.P.-.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, al Defensor Del Pueblo y a la Personería de Valledupar, para que intervengan en el proceso como parte publica en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: Notifíquese a los representantes legales de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Córrase traslado a las demandadas por el termino de diez (10) días de para que contesten la demanda de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad se les comunicará a través de fijación de extracto de este auto en página web de la Personería de Valledupar, por el termino de diez (10) días. Por Secretaría envíese el extracto de esta providencia con la solicitud de que, una vez diligenciada la publicación, se devuelve a este juzgado con constancia de la fijación y desfijación. Para los mismos efectos se dispone la fijación del extracto de esta providencia en las páginas web de la Rama Judicial y del Municipio de Valledupar, por el mismo termino.

SEPTIMO: Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la presente acción de conformidad con el artículo 24 de la ley 472 de 1998, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. Podrán coadyuvar igualmente esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

OCTAVO: Vencido el termino de traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y a los Agentes del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Su inasistencia dará lugar sanción, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49317d549d27b2fbb16c2a9bfdd77a942740abcf29360abd7805d7e7f4909f2**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P
DEMANDADO: HAROLD AGUDELO OSPINO Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00393-00

I. ASUNTO A TRATAR

Le corresponde al Despacho en esta etapa procesal resolver sobre el desistimiento de uno de los demandados solicitados por la parte demandante y la solicitud de emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del desistimiento

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el 02 de marzo de 2020 solicitud de desistimiento respecto de Ledys Paulina Nieves Miranda de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Aguas del Cesar S.A E.S.P en acta de N° 054 del 17 de febrero de 2020.

Al respecto, sea lo primero señalar que la Ley 678 de 2001 reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

En primer lugar, la acción de repetición es una vía procesal cuya titularidad es exclusiva del Estado, nunca de un particular, como sucede con las acciones de reparación directa y contractual. La acción de repetición se ejerce ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y su finalidad es la concreción de la reparación patrimonial prevista en el artículo 90 de la Constitución. En efecto, la Carta Fundamental establece que el Estado deberá repetir contra el agente que, por dolo o culpa grave, propicie la condena en perjuicios a cargo del Estado.

De otro lado, conforme lo prescribe el artículo 4° de la Ley 678, la acción de repetición es obligatoria. La norma señala que “[e]s deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes”, y enfatiza que “el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.”. La obligatoriedad de la acción de repetición se evidencia en el hecho de que tampoco le es posible al Estado desistir de las pretensiones de la demanda, pues así lo dispone el artículo 9° de la Ley 678:

Artículo 9°. Desistimiento. Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta.

Siendo así, en principio esta Judicatura no debería acceder al pedimento planteado por los demandantes, no obstante, se observa que AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P no está desistiendo de la acción de repetición, por el contrario, presentó solicitud de

desistimiento únicamente respecto de uno de los demandantes y para tal efecto allegó el acta del comité de conciliación expedida por la entidad que da cuenta de dicha situación.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra impedimento alguno para aceptar el desistimiento planteado por la parte actora, sobre todo porque hasta este momento procesal no se ha efectuado notificación de los demandantes.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el artículo 4 de la Ley 678 de 2011, dispone:

“(…)

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”.

Y siendo así, como quiera que desde la propia entidad se determinó contra quienes se debe dirigir la acción de repetición el Despacho aceptará el desistimiento respecto de Ledys Paulina Nieves Miranda.

2.2 De la solicitud de emplazamiento

Mediante auto del cinco (05) de febrero de 2020 el Despacho admitió la demanda de la referencia y decretó el emplazamiento de la demanda, a costas de AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P, en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, una vez revisado el expediente encuentra esta Agencia Judicial que dicho trámite no se ha adelantado en la actualidad y la apoderada judicial de la parte actora solicita que se le dé aplicación a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas y como quiera que en la actualidad no se ha practicado dicha notificación se ordenará a Secretaría la expedición de los oficios pertinentes con el fin de que la parte demandante proceda a efectuar la notificación en el registro nacional de personas emplazadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P respecto de Ledys Paulina Nieves Miranda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaría la expedición de los oficios pertinentes con el fin de que la parte demandante proceda a efectuar la notificación a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo consagra el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446f28eac5f5c96d5427eecaadcee8994f5c223cc0febf24769102d13b9d12d3**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: CARLOS BAUTE LEMUS y ALONSO HOYOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00434-00

En atención a que dentro del proceso de la referencia no ha podido realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda pese a haber transcurrido un período considerable de tiempo desde su expedición, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 200 del CPACA que expresa:

“Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”

Se acota que de conformidad con la norma transcrita, en el caso en concreto deberá guardarse respeto a lo establecido en el Código General del Proceso, que en su artículo 291, numeral 3 establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”.

Se aclara que la secretaría del Despacho desplegó acciones tendientes a notificar la demanda de la referencia, empero al no haberse podido esta surtir por circunstancias ajenas al Despacho, es menester ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en los artículos mencionados, por consiguiente deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal a los señores CARLOS BAUTE LEMUS y ALONSO HOYOS.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en el artículo 291 numeral 3 del CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA, por consiguiente deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal a los señores CARLOS BAUTE LEMUS y ALONSO HOYOS.

En el evento en el que pese a proferirse la presente orden no se pueda hacer efectiva la correspondiente notificación, deberá la parte demandante manifestarlo de manera expresa para proceder con lo que corresponda.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que le de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del doce (12) de febrero de 2020 proferido por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a928ba39ab93394399b881d9e16afd14a6fd0e05b5e4266514ccee4327296960**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EMMA OSORIO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00027-00

Observa el Despacho que mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar fue creado el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar y si bien es cierto esta Agencia Judicial venía conociendo del proceso de la referencia, no es menos cierto que en los términos de las normas ya indicadas dichos procesos deben ser remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio.

Conforme a lo anterior y en los términos del acuerdo *supra* se observa que en primera medida el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a dicho Despacho a través de su secretaría y conforme la carga de procesos que deba remitirle al Juzgado Transitorio enviar el proceso de la referencia para lo de su conocimiento teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran cobijadas bajo los asuntos que debe conocer dicho Despacho.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d512526930a35a26551f2d6406c5c7d7922127b976223431a142da6dd47761**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-000258-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo 07 del expediente digital, donde solicita el retiro de la demanda de la referencia, y como quiera que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite el retiro de la misma siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiese practicado medidas cautelares, el Despacho por encontrar que tal solicitud resulta procedente, autoriza el retiro de la presente demanda.

Finalmente, y como quiera que la demanda fue presentada privilegiando el uso de las tecnologías de la información en virtud de la pandemia del COVID-19 no hay lugar a ordenar devolución de original, anexos y/o desglose.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda instaurada por JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO en contra del MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34fc1736b6bbd820c19010367c833c34f06ad1961c3c052410a1b887afb5f54

Documento generado en 28/05/2021 12:58:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00289-00

Observa el Despacho que mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar fue creado el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar y si bien es cierto esta Agencia Judicial venía conociendo del proceso de la referencia, no es menos cierto que en los términos de las normas ya indicadas dichos procesos deben ser remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio.

Conforme a lo anterior y en los términos del acuerdo *supra* se observa que en primera medida el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a dicho Despacho a través de su secretaría y conforme la carga de procesos que deba remitirle al Juzgado Transitorio enviar el proceso de la referencia para lo de su conocimiento teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran cobijadas bajo los asuntos que debe conocer dicho Despacho.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5efb09c0ea0f17f1b446e47895f375609b84c6bf7efeb91f9b48e99354a19a1**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS PROFESIONALES
PARAVALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00078-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Para resolver se considera,

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representado en atención al acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 1179 de 2018, suscrita por las partes el día tres (03) de diciembre de 2019 por la suma de ciento veinte millones trescientos noventa y cuatro mil novecientos veinticinco pesos (\$120.394.925).

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El artículo 443 del CGP dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”

En el caso en concreto, no sólo no reposa dentro del plenario el documento idóneo que de fe del cumplimiento del requisito mencionado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, referente a la conciliación prejudicial como un requisito procedibilidad que impide que las partes procesales acudan ante la jurisdicción hasta que éste no se haya surtido en debida forma cuando se trata de municipios, sino que además, aunque este reposara, no se puede echar de menos el hecho que es de conocimiento de este Despacho¹ que el Municipio de Valledupar se encuentra en

¹ Teniendo en cuenta que, mediante Circular del 3 de mayo de 2013, el Alcalde Municipal y la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar, comunicó a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar la iniciación de la promoción de Acuerdo de Restructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 por parte

proceso de reestructuración de pasivos en virtud de lo señalado en la ley 550 de 1999 que obliga a este Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, de la siguiente manera:

El 30 de diciembre de 1999 se expidió la Ley 550 del mismo año, por medio de la cual se estableció un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

Respecto al tema y en vigencia de dicha ley se creó la noción de los acuerdos de reestructuración, de los cuales se entiende que, el someterse a un proceso de reestructuración económica va dirigido a la determinación de las deudas existentes y a la configuración de mecanismos que permitan respetar los derechos de los acreedores y cumplir, bajo circunstancias especiales, las obligaciones a su cargo, es por eso que se parte de la idea que las entidades cobijadas por dicho proceso se encuentran en crisis económica que les afecta y les imposibilita el cumplimiento adecuado de las obligaciones adquiridas.

Partiendo de lo anterior, por tratarse de un procedimiento originado en las circunstancias deficitarias de la entidad y que tiene como finalidad suspender las garantías de los acreedores (por ejemplo, suspender el derecho a instar un proceso ejecutivo o a continuar el que estuviere en curso), en orden a alcanzar en el largo plazo la satisfacción de las deudas pendientes y con el fin de garantizar la continuación de su actividad productiva, a tal punto que las entidades que celebren tales acuerdos, pueden atender los gastos administrativos que se causen y efectuar las operaciones correspondientes a su actividad ordinaria pero sin autorización expresa no pueden, entre otras cosas, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo².

En igual sentido, mientras perdure el acuerdo de reestructuración, no se puede iniciar ningún proceso de ejecución, debiéndose suspenderse los que se hallen en curso, de tal manera que el promotor y la entidad pueden solicitar la suspensión del proceso o la nulidad de lo actuado. Asimismo, se suspenden los términos de prescripción y caducidad de las acciones respecto de los créditos de la entidad; situaciones que se tornan más rigurosas cuando de entidades territoriales se trata.

Es así como al haberse celebrado un acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el municipio de Valledupar y sus acreedores en marco de la Ley 550 de 1999, este Despacho se encuentra obligado, por mandato del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 a abstenerse de librar mandamiento de pago, puesto que – se repite - se encuentra expresamente prohibido que mientras dure el proceso de reestructuración de las entidades se inicien procesos o embargo de activos de las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente haciéndose las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

del Municipio de Valledupar; la cual fue acompañada acompañó copia de la Resolución No. 1342 del 30 de abril de 2013, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual "Se resuelve la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y se designa su Promotor" y copia del aviso de la iniciación de la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con fecha de fijación 2 de mayo de 2013.

² Sentencia T-310/12.

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALFREDO MORALES BASANTA PANTOJA, como apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS PROFESIONALES PARA VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e58ee771965f784219ec4b2106f9a3716b5610c498b57a06c5e5a922b0ff2d13

Documento generado en 28/05/2021 01:12:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE CHINCHILLA ARIAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSA
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00081-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación es que el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada. razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por YAMILE CHINCHILLA ARIAS, contra E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSA DE PELAYA, CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a JOSÉ ALEJANDRO LOPEZ NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.140.839.690 de Barranquilla y T.P N° 303.732 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido¹.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2213c0b7d51ebf73867bc29db92387c6d0f5107641df03a8a09aa4958fb65f92**

Documento generado en 28/05/2021 12:58:23 PM

¹ Folio 12 del cuaderno 01 del expediente digital

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00082-00

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

En uso de tal mecanismo SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ, mediante apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago a su favor de un millón ciento treinta y dos mil quinientos veintiséis pesos (\$1.132.526) por concepto de sanción moratoria en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 1902 del 29 de marzo de 2017, al haber sido canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago establece la ley.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo: según acta de reunión del comité de conciliación de la convocada se decide conciliar en el sentido de reconocer el pago del 90% de lo pretendido en la solicitud, es decir, la suma de novecientos diecisiete mil trescientos cuarenta y un pesos (\$ 917.341), que serán cancelados en el término de un (01) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación y sin que se causen intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el mencionado pago.

Se cancelaría la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley

establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998.)

En el presente proceso se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes: no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, existía la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público al expresarse por parte del secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional el rubro mediante el cual se cancelaría la obligación, por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ, a través de apoderado judicial, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos. Radicación: E-2020-687555 del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accd7f24daf63386d370d3d9d9385d687782dc0d68851e6ccdd74f597da80c68**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EMIRO LUGO MESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00085-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ec3eef8c9eb24e1c51ea9fb2b9e896428233ecc6ac09d1c0074f1a1d5b7f9c**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00086-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a682053e24f9f3c40fb33eb675f2823f3baeab299228c356710fec805839f6e1**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISANTO JULIO CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00090-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación es que el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada. razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar a las apoderadas judiciales de los demandantes teniendo en cuenta que una vez revisados los



antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA no cuentan con impedimento alguno para actuar dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por CRISANTO JULIO CABALLERO Y OTROS, contra la E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO – CLINICA MARIA AUXILIADORA – HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a TIANA ESTHER GIL DUARTE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.809.662 de Valledupar y T.P 317.668 del Consejo Superior de la Judicatura y a YESENIA RODRIGUEZ ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.266.619 de Pamplona y T.P 274.167 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo 05 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff739c6eb0a69388e12dc1886139b59590e2bdd485d4391121bd9de92b602c0**

Documento generado en 28/05/2021 01:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DAVID RAMOS GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00097-00

Previo a cualquier decisión, encuentra esta Judicatura que no fue aportado con los anexos de la demanda certificación donde conste el ultimo lugar en el que JESUS DAVID RAMOS GALVIS prestó sus servicios como soldado adscrito al Ejercito Nacional, por lo que el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso certificado en el que se indique el ultimo lugar de prestación de servicios personales de JESUS DAVID RAMOS GALVIS.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930e5b4a0793885cfdfe49fb635e08028c4a0e30d6e43191375d755fb8ef9401
Documento generado en 28/05/2021 12:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA CUADRO GARCIA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00098-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por BETRIZ CECILIA CUADRO GARCIA a través de apoderado, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c7fabdba5d5a1f1485da2bdc171f4ab26a2653b89ca3b84e93d6f5cdf78324**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DONALDO SEGUNDO LLERENA ROJANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00100-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por DONALDO SEGUNDO LLERENA ROJANO a través de apoderado, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f962f548e92446c46ae49805b261a06575a3abfe53440008704781add6032fbb**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELKY ABEED ARREDONDO CANALES
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00103-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por ELKY ABEED ARREDONDO CANALES a través de apoderado, en contra de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconócersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c06ddf9e19e76e7509262008cecabf8be4f914d3f734e23e7e445e656e3e0a4

Documento generado en 28/05/2021 01:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LILIBETH ZULETA OYOLA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00104-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por LILIBETH ZULETA OYOLA a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84185c547c4bcb6eed5ee09aadb5ee3505d6431482506c6bfa7ae9eccec24**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MILENA FUSCALDO TEJEDOR
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00105-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por MARIA MILENA FUSCALDO TEJEDOR a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f19d77961a20dd74628d7def155a7f7426ac06bee635b0b6516fbb3adc531a2**
Documento generado en 28/05/2021 12:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO JARABA ARRIETA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00106-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por OSWALDO JARABA ARRIETA a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858aa120cf3104ce98cfbb890c7deb90f4b47a8a5380e3139d3edb539573df6c**
Documento generado en 28/05/2021 01:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00107-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación es que el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada. razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPETICIÓN promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, contra la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE CODAZZI

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a JORGE LEONARDO RIVERA MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.387.330 de Astrea, Cesar y T.P N° 280.545 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido¹.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55436ce4eff06b0cacde8954621ba3531e0825d574296eb8c0c86e5ea06eac2**

Documento generado en 28/05/2021 12:58:18 PM

¹ Folio 17 del cuaderno 01 del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>